



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO N° 2997

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1608 de 1978, Resolución 1367 de 2000, Decreto 1594 de 1984 y con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006l, as facultades otorgadas en el Decreto Distrital 109 del 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

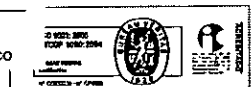
Que el 20 de abril de 2009, bajo los Radicados 2009ER17424 y 2009ER 17425, la empresa Comercializadora Integral Tropical E.U., solicitó la verificación de la importación y posterior expedición de un salvoconducto de movilización, para un lote de 25.000 caracoles de tierra vivos (*Helix aspersa muller* y *Helix aspersa maxima*).

Que en la solicitud, el usuario señaló que los animales habían ingresado al país el sábado 18 de abril de 2009, en horas de la tarde procedentes de Champagnolles en Francia, por lo que se encontraban en las bodegas del Terminal de Carga de Tampa-Avianca en el Aeropuerto Internacional El Dorado.

Que de acuerdo con la información suministrada, los especimenes serían destinados como pie parental del zocriadero de la empresa ubicado en la finca San Fernando, vereda Tocarema del Municipio de Cachipay en Cundinamarca. Este zocriadero cuenta con Licencia Ambiental en fase experimental otorgada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT mediante la Resolución 1948 del 6 de noviembre de 2007.

Que como respuesta a la solicitud, mediante el Oficio 2009EE17036 del 20 de abril de 2009, el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, le informa al usuario que conforme al procedimiento establecido por la entidad, las solicitudes para la expedición de los salvoconductos de movilización deberían ser radicadas con mínimo 5 días previos a la fecha prevista para el traslado y destacó que la solicitud en evaluación había sido radicada en la misma fecha en la que se pretendía movilizar los Caracoles.

Que de otra parte, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través de la Resolución 848 del 23 de mayo del 2008, declaró unas especies



2 9 9 7

exóticas como invasoras y de la misma forma se señaló las especies introducidas irregularmente al país que pueden ser objeto de cría en ciclo cerrado.

Que dentro de las especies establecidas en la resolución citada en el párrafo anterior, se incluyó el Caracol de Tierra, conocido científicamente como *Helix Aspersa*.

Que debido a las inconsistencias presentadas con ocasión de la licencias ambientales expedidas para la importación del Caracol de Tierra, y su declaratoria como especie invasora en el territorio nacional, esta Secretaría solicitó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de los oficios 2008EE24376 y 2008EE27099, de 31 de julio y 21 de agosto, ambos de 2008, concepto sobre la viabilidad o no de permitir la importación de las citadas especies, concepto que se elevó en atención a la solicitud presentada por la firma B – Col Marketing Service.

Que mediante escrito radicado 2008ER52032 del 14 de noviembre del 2008, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, respondió a esta Secretaría, que de acuerdo con el artículo 21 del Decreto 4064 del 2008, "... las personas naturales o jurídicas a las cuales se les otorgó licencia ambiental para la introducción de caracoles de la especie *Helix Aspersa*, podrán hacerlo en un término no mayor a seis (6) meses de la publicación del Decreto 4064 del 24 de octubre del 2008", el cual, de acuerdo con la comunicación, fue publicado en el Diario Oficial N° 47.152, el día 24 de octubre del 2008, por lo que el término para la importación de las citadas especies será hasta el 24 de abril del 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que con Informe Técnico del 21 de abril de 2009, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, informa la introducción al país de 25.000 caracoles (*Helix aspersa muller* y *Helix aspersa maxima*), especímenes de fauna silvestre foráneos, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental respectiva y sin haber informado previamente a esta Secretaría, de acuerdo con las disposiciones legales.

Que la anterior información fue obtenida en la visita de verificación efectuada el 21 de abril del año en curso, a las instalaciones de la bodega de la empresa Tampa-Avianca, ubicada en el muelle de carga del Aeropuerto El Dorado, a la "**COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INTEGRAL TROPICAL EU**".



2 9 9 7

Que el informe además establece que durante el proceso de revisión de los animales, se verificó que efectivamente la fecha de arribo había sido el sábado 18 de abril de 2009, aspecto que fue corroborado con la guía aérea entregada por la empresa encargada de la intermediación aduanera.

Que como soporte para la importación, el usuario hizo entrega del permiso NO CITES-original-Nº-02174 expedido por el MAVDT el 20 de abril de 2009, donde se relacionaban 15.000 y 10.000 Caracoles de Tierra de las especies *Helix aspersa muller* y *Helix aspersa maxima* respectivamente, adicionalmente en este documento, se hace referencia a los 300 Kg de peso de la carga.

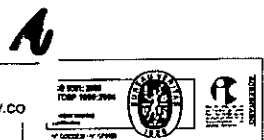
Que a pesar de que en la descripción del permiso NO CITES, así como en los nombres y direcciones del exportador y del destinatario se afirma que se trata de una importación, en las casillas destinadas para identificar el evento se seleccionó la correspondiente a exportaciones, ocasionando una inconsistencia en este documento.

Que en el documento antes mencionado se señala como fecha de expedición el 20 de abril de 2009, es decir, 2 días calendario posteriores a la fecha en la que los animales fueron importados por parte de la empresa solicitante, por lo que queda en evidencia que al momento de la entrada de los animales al país no contaban con este documento para amparar su importación.

Que el mencionado informe establece que los caracoles se encuentran en estado de hibernación inducida por la manipulación de las condiciones ambientales desde el mismo sitio de origen. Los especímenes vienen embalados en 30 cajas plásticas cada una de las cuales contienen 10 kg de animales vivos, empacados en mallas de polietileno (fotos 2 y 3 D EL Informe técnico), y que durante la visita no se realizó el conteo individual de los especímenes para prevenir cualquier cambio en el estado de preservación de los individuos que indujera riesgos por eventuales escapes o deterioro en la condición sanitaria de estos animales.

Que en atención a que al momento de la visita se encontró que los animales habían ingresado al país sin contar con el respectivo permiso NO CITES de importación, patrulleros de la SIJÍN en compañía de servidores de la Subdirección de Silvicultura Fauna y Flora Silvestre, realizaron el decomiso preventivo de los animales, dejando constancia en el Acta de Incautación N°. 008 del 21 de abril de 2009, suscrita por el patrullero Wilfer Arturo González Neira.

Que los animales y el acta de incautación fueron puestos a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente por parte de la SIJÍN mediante oficio de entrega de fecha 21 de abril de 2009. Con la conclusión de la visita se retiró el



permiso NO CITES original con el objeto de que reposara como parte de los antecedentes del proceso administrativo a que haya lugar.

Que de la misma forma se señala en el informe técnico, que el día 23 de abril de 2009, se hizo la designación de secuestre depositario al señor OMAR RODRIGUEZ PRECIADO – Representante Legal de la empresa Comercializadora Internacional Integra Tropical E.U. de los 25.000 especímenes (300 Kg) de *Helix aspersa muller* y *Helix aspersa maxima*, según consta en el acta de designación de secuestre depositario de fecha 23 de abril de 2009, en la cual se establece como sitio de ubicación la Bodega de aduanas Snider & CIA S.A. ubicada en la Avenida El Dorado No.96 A-47.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 290 que: *"La introducción o importación al país de especies animales o vegetales sólo podrá efectuarse previa autorización del Gobierno nacional"*.

Que los numerales 2, 14 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señalan las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción..."

14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los "recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;"

"17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y

de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 Ibidem contempla lo relacionado con las Competencias de grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas: *"Los Municipios, Distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano"*.

Que de otro lado, por tratarse de una especie animal exótica destinada a la zootecnia dentro del territorio nacional, tal actividad debe estar previamente autorizada por la expedición de una Licencia Ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1220 de 2005 que lo reglamenta.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)".*

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del"*

...presunto infractor-los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación a la mencionada sociedad, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en las normas ya citadas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que la Resolución 1367 del 2000, es la norma que establece el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES, señalando en su artículo 3 que: "**El interesado en importar o exportar especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, deberá solicitar ante el Ministerio del Medio Ambiente autorización de importación o exportación con fines comerciales o de investigación, ...**". (el subrayado y la negrilla son nuestros).

Que así mismo, el artículo segundo de la Resolución 1367 de 2000, señala que el ámbito de aplicación de la citada resolución es para la importación y exportación de especímenes, sin perjuicio de lo dispuesto en "... el numeral 12 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone que la introducción al país de parentales para la reproducción de especies foráneas de fauna y flora silvestre que pueda afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje, requiere de la obtención de una licencia ambiental ...".

Que con relación a los permisos para importación de especímenes de la diversidad biológica no listados en los apéndices de la convención CITES N° 02174, expedido por el MAVDT el 20 de abril de 2009, fue obtenido con fecha posterior al momento en que realmente fueron introducidos al país, es decir, 2 días calendario posteriores a la fecha en la que los animales fueron importados por parte de la empresa solicitante.

Que adicionalmente, el artículo 5° de la Resolución 1367 del 2000, estableció el procedimiento para obtención de la autorización de importación, ordenando que en su numeral 8 que "**El interesado deberá informar a la autoridad ambiental con jurisdicción en el puerto, la fecha prevista del embarque o desembarque, con por lo menos cinco (5) días de anticipación**".

2997

Que se encuentra, que efectivamente los especímenes denominados Caracol de Tierra (*Helix Aspersa*), fueron introducidos al país, sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente, contraviniendo la normatividad ambiental que rige la materia.

Que la norma citada anteriormente tampoco fue atendida, ya que solo hasta el 20 de abril de 2009, bajo los Radicados 2009ER17424 y 2009ER17425, se informó a esta Secretaría sobre la importación de los parentales, fecha en que se radicó las solicitudes de verificación de exportación o importación de especímenes y salvoconductos de movilización de especímenes de la Fauna Silvestre, término posterior al plazo estipulado por la Ley para que se informara a esta entidad sobre la importación de los mismos.

Que por lo anterior, ante la presunta conducta contraventora de la normatividad ambiental, y dado que los Caracoles de Tierra (*Helix Aspersa*) que permanecen en la Bodega de aduanas Snider & CIA S.A. ubicada en la Avenida El Dorado No.96 A-47, ingresaron al país sin el cumplimiento total de los requisitos establecidos por las normas ambientales, por lo que se considera procedente iniciar proceso sancionatorio contra el señor Omar Rodríguez Preciado, en calidad de representante legal de la firma COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INTEGRAL TROPICAL E. U.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante los Decretos Distritales 109 del 16 de marzo y 175 de del 4 de mayo, ambos de 2009, se estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, se determinaron funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 3691 de fecha 13 de mayo de 2009, el Secretario de esta entidad, delega mediante el artículo primero literal a), en el Director de la Dirección de Control Ambiental, entre otras la función de "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y de pruebas."

Que en mérito de lo expuesto,





2 9 9 7

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INTEGRAL TROPICAL E.U., con NIT N° 900072478-1, ubicada en la Calle 86 A No. 14 – 38 Oficina 202, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, a través de su Representante Legal señor Omar Rodríguez Preciado, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 19 355.636, o a quien haga sus veces, por introducir al país especímenes de fauna silvestre foráneos, denominados Caracol de Tierra (Helix Aspersa), sin contar con el correspondiente permiso de la autoridad ambiental respectiva, y sin haber informado previamente a esta Secretaría de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente proveído al señor Omar Rodríguez Preciado, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 19.355.636, en calidad de representante legal o a quien haga sus veces, de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INTEGRAL TROPICAL E.U., en la Calle 86 A No. 14 – 38 Oficina 202, de la localidad de Chapinero.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUATO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

2 3 JUN 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: María O. Clavijo R./ 18-5-09
Revisó: Edgar Rojas
Aprobó: Edgar Fernando Erazo Camacho.
Informe Técnico del 21-4-09
Exp. SDA 08-2009-967

